

**DECRETO N° 15283**

**Modificando el Decreto N° 11047 del 23 de Setiembre de 1929 sobre funcionamiento del Departamento Provincial del Trabajo**

Salta, Setiembre 12 de 1932.

Exp. N° 116—Letra D.—Agregados: Nros. 1511—D, y 1572—D.

Visto el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 Junio ppdo., sobre la designación de un Asesor Letrado para el Departamento Provincial del Trabajo, a objeto de perfeccionar y asegurar el cumplimiento de las leyes de la materia y tutelar ampliamente los intereses capitales que consagran, conforme a derecho, según la expresión literal de sus fundamentos;—y,

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el artículo 2° del mencionado Decreto, dispone que el Departamento Provincial del Trabajo elevará a consideración y resolución del Poder Ejecutivo un proyecto sobre las facultades que se requieran para el mejor cumplimiento de las obligaciones del Asesor Letrado designado, teniendo presente para ello el propósito fundamental de una mejor aplicación de la legislación obrera.

Que el dictamen fiscal producido con fecha 25 de Agosto ppdo., coincide con el criterio sustentado por el Poder Ejecutivo que es el de perfeccionar la organización del Departamento Provincial del Trabajo, mediante la creación ya efectuada de una Asesoría Letrada para dicha repartición muniéndola de todas aquellas facultades imprescindibles para su desempeño; y hasta tanto se dicte la Ley Orgánica del Departamento Provincial del Trabajo.

Que seguidamente de lo expuesto en el considerando precedente, cabe dejar bien establecida la urgencia con que se reclama el establecimiento de las referidas disposiciones, dado que la extensión de la actividad administrativa del Departamento Provincial del Trabajo, exige la existencia de un régimen legal al que debe subordinarse.

Que a los fines determinados, es indispensable la modificación de las disposiciones pertinentes del Decreto reglamentario del funcionamiento del Departamento Provincial del Trabajo, de fecha Setiembre 23 de 1929, a objeto de amoldarlas eficazmente a las nuevas necesidades creadas por su reajuste legal y la ampliación de su mecanismo administrativo, consecutivamente a la importancia que adquiere la legislación del trabajo.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

### D E C R E T A :

Art. 1º Modifícase y déjase establecidos en las formas que se determinan a continuación, los siguientes artículos del Decreto N° 11047 del Poder Ejecutivo de la Provincia, del 23 de Setiembre de 1929:

Art. 1º El Departamento Provincial del Trabajo funcionará conjuntamente con la Oficina de Estadística y Museo Social, bajo la dependencia directa e inmediata del Ministerio de Gobierno, y comprende las secciones siguientes:

- 1º) Dirección e Inspección General, legal y técnica del trabajo;
- 2º) Estadística administrativa y de legislación, económica, social y obrera;
- 3º) Asesoría Letrada.

Art. 7º La Asesoría Letrada estará compuesta por un Asesor Letrado y el personal administrativo que oportunamente fije la Ley de Presupuesto, debiendo actuar bajo la dependencia

inmediata de la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, y sin perjuicio de las facultades que sobre esta repartición corresponde ejercer al Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Gobierno.

Art. 2º Substitúyese el artículo 8º del precitado Decreto Nº 11047 por el siguiente:

Art. 8º El Departamento Provincial del Trabajo ejercerá por intermedio de su Asesoría Letrada la representación de los obreros y de las asociaciones, centros, o sociedades gremiales y mutualistas con personería jurídica, y siempre que éstas o aquéllos lo soliciten en las siguientes situaciones o actos:

- a) De mera consulta sobre la legislación del trabajo en general y casos particulares a ella relacionados. El Asesor Letrado evacuará su dictamen gratuitamente;
- b) En los pleitos que se susciten ante magistrados o Tribunales competentes por incumplimiento o inejecución del contrato del trabajo, por cobro de indemnizaciones por accidentes del trabajo, aquellas controversias judiciales que versen sobre la legislación de la materia, en las quiebras o concursos civiles donde los empleados y obreros sean acreedores del concurso por concepto de sueldos o jornales y previo mandato de aquéllos y en los casos determinantes de conflictos o reparaciones de orden legal, previstos por la legislación o que ésta en sí los lleve expresamente sancionados o establecidos;
- c) En los casos establecidos por el Inciso b) que originen pleitos judiciales, la representación que invista el Departamento Provincial del Trabajo de los obreros o entidades obreras con personería jurídica, será gratuita en cuanto a honorarios a cargo de los representados y obligatoria, salvo mandato a terceros por parte de los mismos, hasta la sentencia dictada por magistrados o tribunales competentes y consecución de acciones judiciales con fuerza ejecutoria que del pronunciamiento se desprendan;
- d) Déjase expresamente establecido a los fines de la represen-

tación que inviste el Departamento Provincial del Trabajo, en los casos previstos por el Inciso b), que no existe ni hay lugar en forma o manera alguna a una obligación de pago a cargo de la Provincia en lo supuesto en que las resultas de un juicio fueran contrarias a la gestión judicial que el Departamento Provincial del Trabajo defienda, toda vez que esta repartición comparece a juicios en el carácter único y exclusivo de mandatario del obrero o entidad obrera litigante y por la voluntad de éstos en ejercicio de sus propios derechos, debiendo así declararlo el Asesor Letrado al iniciar cualquier acción judicial.

Art. 3º Fijase las siguientes disposiciones y correspondientes artículos para el precitado Decreto N° 11047, a continuación de su artículo 8º precedentemente establecido:

Art. 9º El Departamento Provincial del Trabajo no podrá iniciar ni patrocinará demanda judicial alguna, en los casos establecidos por el Inciso b) del artículo 8º, sin que previamente haya agotado la tramitación necesaria para convenir un arreglo privado y amigable entre las partes, cuya actuación será prolijamente llevada y constatada en expediente administrativo propio y por separado.

Art. 10. El Departamento Provincial del Trabajo, por intermedio de su Asesoría Letrada, no podrá en ningún caso negarse a evacuar o patrocinar una consulta o demanda, a sola excepción de que éstas sean contrarias a la letra o al espíritu de las leyes y decretos de la materia, debiendo en cada caso fundamentar en forma legal la abstención o excusación, y de ello dar cuenta de inmediato al Ministerio de Gobierno para su pronunciamiento en definitiva, previo dictamen del Fiscal de Gobierno.

Art. 11. De acuerdo a las disposiciones de los Incisos a) y b) del artículo 8º, el Departamento Provincial del Trabajo llevará dos libros de registro correspondientes, cuyos folios se rubricarán y sellarán por el Escribano de Gobierno de la Provincia.

Art. 12. El importe de las multas prescriptas por el In-

ciso c) del artículo 2º del Decreto N° 11047, para su aplicación a los casos por él determinados, será depositado por la persona o entidad multada en el Banco Provincial de Salta a la orden conjunta del Director del Departamento Provincial del Trabajo y del Presidente del Consejo General de Educación; pudiendo el interesado apelar de la multa dentro de los tres días subsiguientes al de su pago efectivo ante el Ministerio de Gobierno, cuya resolución en caso confirmatorio determinará de inmediato la transferencia del importe de la multa al Consejo General de Educación como contribución a los fondos propios destinados al sostenimiento de la educación común, y en caso revocatorio, será devuelta a la persona o entidad multada.

Art. 13. Se formará un Fondo de Previsión del Departamento Provincial del Trabajo:

- a) Con el importe de las costas de los juicios patrocinados por la Asesoría legal, a que hace referencia y determina el presente Decreto;
- b) Con las donaciones, legados de bienes o sumas de dinero que se hagan al Departamento Provincial del Trabajo, previa aprobación del P. E. de la Provincia.

Art. 14. La Asesoría Letrada funcionará en el local del Departamento Provincial del Trabajo, donde fijará domicilio a los efectos legales correspondientes.

Art. 15. Por el Ministerio de Gobierno se dispondrá la impresión en folletos del Decreto N° 11047, debidamente ordenado con las presentes disposiciones.

Art. 16. El Departamento Provincial del Trabajo queda encargado del cumplimiento estricto de estas disposiciones, bajo sanción de las responsabilidades correspondientes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R - A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

DECRETO N° 15301

Reglamentando la mensura y amojonamiento de los permisos de cateo y minas

Salta, Setiembre 21 de 1932.

Siendo necesario reglamentar el deslinde, mensura y amojonamiento de los permisos de cateo y minas.

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

I — Disposiciones generales

Art. 1º La Dirección de Obras Públicas propondrá al Poder Ejecutivo el número de peritos que fuere necesario para proceder el deslinde, mensura y amojonamiento en el caso previsto por el artículo 41 del decreto N° 11790. Dichos peritos deberán reunir los requisitos que exijan las leyes y decretos correspondientes y serán designados por turno de una lista que al efecto deberá llevar la Dirección General de Minas.

Art. 2º El perito designado en el caso del artículo anterior deberá posesionarse del cargo dentro del tercer día de la notificación de la designación y, en su defecto, el nombramiento quedará revocado, debiendo el Director General de Minas designar el perito que siga en turno. El perito cuyo nombramiento fuere revocado en tres oportunidades por la causa estipulada en el presente artículo, quedará automáticamente eliminado de la lista a que se refiere el artículo 1º. También será eliminado de dicha lista, el perito que después de posesionado del cargo, renunciara, cualquiera que fuere la causa que invocare.

Art. 3º La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito, deberá señalar un plazo dentro del cual aquel realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

El perito incurrirá en una multa de cien pesos moneda nacional por cada día de demora, pudiendo la Dirección General de Minas dejar sin efecto la designación, y proceder a nombrar el perito que sigue en turno.

Art. 4º La Dirección General de Minas, una vez dictada la resolución que ordena el deslinde, mensura y amojonamiento, deberá urgir la realización de las operaciones sin demora alguna. Del primero al cinco de cada mes, la Dirección General de Minas deberá informar al Ministerio de Hacienda sobre el estado de las operaciones ordenadas o pendientes en los expedientes mineros y expresará la causal de las operaciones que hayan sufrido demora.

Art. 5º El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinarán en el expediente respectivo.

Art. 6º Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en las que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta el cuarto grado civil.

Art. 7º Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 8º Al efecto de lo dispuesto en el artículo que precede, el perito tendrá a su disposición las solicitudes de cateo y minas colindantes y vecinos, las actas de mensura de los cateos y de las minas, los planos, etc., todo lo cual es de la mayor importancia, sobre todo para resolver si se trata de un nuevo mineral, de un nuevo criadero o simplemente de una mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados.

Oportunamente el perito deberá extender recibo de las instrucciones especiales, y manifestar que se le ha dado conocimiento o copia de todos los antecedentes que ha requerido.

Art. 9º Previa citación a los dueños de las minas colindantes ocupadas, o en su defecto a sus administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y levantará un acta que estos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 10. El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como ser: determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia de mensura especial, que deberá hacerse por separado.

## II — Citación a los colindantes

Art. 11. La notificación ordenada por el artículo 236 del Código de Minería a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieran sido personalmente citados, se hará por medio de una circular que, para constancia, deberán firmar las personas citadas, o, en su defecto, algún ocupante, indicando la fecha y la hora de la notificación.

Art. 12. Si alguno de ellos se negase a firmar la circular o si ésta no pudiese ser presentada por hallarse la misma desocupada, el perito lo hará constar en ella ante dos testigos, que firmarán con él.

Art. 13. Dicha notificación debe hacerse con la anticipación necesaria para que las personas citadas puedan concurrir, por sí o sus representantes, el día y a la hora fijados.

Art. 14. El perito deberá tener presente que la notificación prevista por el artículo 11, no atribuye personería suficiente al administrador, sino para hacer aquellas observaciones que puedan favorecer el derecho de los ausentes, a menos que presente algún poder, carta u otro comprobante que lo autorice para intervenir más directamente, concluyendo arreglos, etc.

## III — Forma y dimensiones de las pertenencias

Art. 15. Con excepción de los casos que más abajo se especifican, y aunque la concesión conste de más de una pertenencia



cia, el perito dará a cada uno de ellas una forma y dimensiones tales, que prolongados sus límites en profundidad por planos verticales, produzca el sólido legal con base medida horizontalmente, estando sujeta la dimensión de la latitud a las variaciones de la inclinación del criadero.

Art. 16. En caso que el criadero serpentea, varíe o se ramifique, se adoptará el rumbo dominante, el de su rama principal o el rumbo medio, a elección del interesado, pero conservando siempre para cada una las unidades de medida que componen la concesión, la forma rectangular o cuadrada.

Art. 17. En caso de producirse un cambio brusco de dirección, podrá adoptar para la unidad de medida la forma de paralelogramo o la de trapecio rectángulo, pero cuidando siempre que la línea medida sobre el rumbo elegido por el interesado como rumbo del criadero, sea de trescientos metros y que la superficie sea de seis hectáreas, sin perjuicio de las modificaciones a que obliguen las variaciones en la inclinación del criadero.

Art. 18. En caso de una falla importante con rechazo considerable, el perito tendrá presente que cada pertenencia debe ser formada de un solo cuerpo, pudiéndose reducir, en caso de no existir terreno zacante, la longitud de la pertenencia inmediata a la falla hasta ciento cincuenta metros. En este caso, como en los demás, tendrá presente el derecho del interesado a tomar medidas de longitud por las de latitud.

Art. 19. El perito tomará, como dirección de la veta, la de sus horizontales, debiendo figurar también en el plano de la concesión, la dirección de los afloramientos.

Art. 20. Tratándose de minas de hierro, carbón de piedra y demás combustibles, se aplicarán los artículos precedentes, pero la unidad de medida tendrá seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, o novecientos de longitud por seiscientos de latitud, respectivamente; dimensiones que podrán reducirse a trescientos por cuatrocientos, o cuatrocientos cincuenta por seiscientos, en caso de no existir terreno vacante suficiente,

sin perjuicio —del mismo modo que en el caso del art. 17— de las modificaciones a que obliguen las variaciones en la inclinación del criadero.

Art. 21. Tratándose de substancias de la segunda categoría, se dará a la unidad de medida la forma más regular posible, de acuerdo con las indicaciones de la petición de mensura y las que se deduzcan del reconocimiento de los hechos existentes.

#### IV — Mensuras de pertenencias

Art. 22. El perito empezará por reconocer el punto de extracción de las muestras y determinará si se trata de un nuevo mineral, un nuevo criadero o una petición de mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados, teniendo en cuenta para ello la corrida del criadero y las distancias del punto de donde fueron extraídas las muestras o los descubrimientos ya manifestados o mensurados en la fecha de la solicitud.

Art. 23. A los efectos de lo determinado en el artículo anterior, se medirán las distancias horizontalmente entre el punto de extracción de la muestra del descubrimiento considerado y el punto de extracción de las muestras de los descubrimientos ya manifestados y entre aquel punto y el deslinde de las pertenencias en caso de tratarse de minas ya mensuradas.

Art. 24. Acto continuo, el perito comprobará si la labor legal se encuentra sobre el yacimiento manifestado y a menos de cinco kilómetros del punto de donde fueron extraídas las muestras.

Art. 25. El perito tendrá presente que cuando las minas descubridoras se forman con pertenencias contiguas, sólo es necesaria una labor legal en una de las pertenencias, sin perjuicio de los otros trabajos que permitan apreciar la existencia y el rumbo del criadero en las demás.

• Cuando las pertenencias se tomen por separado, tendrá presente que cada una de ellas deberán tener su labor legal.

Art. 26. Tratándose de una petición de mina nueva en

criadero conocido y en otros trechos labrados, el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el artículo 142 del Código de Minería, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Art. 27. En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso primero del artículo 4º de la Ley, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios, a que se refiere el art. 76 del Código de Minería.

Art. 28. Para las substancias comprendidas en los incisos 3º y 4º del art. 4º de la Ley, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurar ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el art. 82 de la misma, o bien, si se trata de un descubrimiento de primera intención, debiendo, en primer caso, comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias.

Hecha esa verificación, determinará si se trata de un depósito nuevo o de un simple descubrimiento, teniendo para ello presentes las disposiciones del artículo 23.

Art. 29. El perito reconocerá la labor legal o los pozos y zanjas y en caso de ser insuficientes o no reunir las condiciones que se especifican en los artículos precedentes, no procederá a la mensura, limitándose a levantar un plano de los hechos existentes que presentaran a la Dirección General de Minas con la diligencia de la operación y acta correspondiente firmada por él, los dos testigos y demás concurrentes si los hubiere. En la misma forma procederá en caso de no existir aquella.

Art. 30. Tratándose de las substancias enumeradas en el inciso del art. 4º del Código de Minería, el perito, además sólo procederá a la mensura después de haber comprobado que la ma-

quinaria existente sobre el terreno no es la declarada por el solicitante y aceptada por la Dirección como suficiente para dar a la explotación el carácter de establecimiento fijo, lo que hará constar en el acta.

Art. 31. En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuese necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno; y, siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 32. Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito, sin hacer ubicación determinada levantará un acta firmada por dos testigos e informará acompañando el plano y diligencia correspondiente a fin de que oportunamente se pueda resolver.

Art. 34. Si al efectuar la mensura de una concesión, el perito se percibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto, debe haber recabado de la Dirección de Obras Públicas y efectuará mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 35. Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de mensura, levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos, en la cual determinará los puntos

marcados; y al pie de ella, deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el art. 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 36. Si el perito comprobase que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados; pero no deberá haber ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Art. 37. Sin perjuicio de dejar constancia de los hechos en el acta de mensura, levantará por separado un acta, que deberá ser firmada por él y dos testigos, en la cual determinará los puntos marcados y que hará conocer al dueño de la concesión que se mensura, para éste, de acuerdo con el art. 249 del Código de Minería, pueda pretender el exceso para completar su concesión.

Esta acta será elevada inmediatamente a la superioridad.

Art. 38. En el caso de mensura de oficio, previstas por los arts. 136 y 142 del Código de Minería, aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos hechos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar, por separado, un acta certificada por dos testigos, de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y la diligencia correspondientes.

Art. 39. Al efectuar la mensura, el perito determinará el azimut de las líneas de longitud y deducirá el correspondiente a las líneas de latitud.

Art. 40. Relevará todos los accidentes topográficos y ge-

nológicos; como ríos, arroyos, lagunas, fallas, etc., y todos los edificios, caminos, sitios cultivados y cercados y toda otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión.

Revelará, así mismo, dentro de los cincuenta metros de distancia a los límites de la concesión, los edificios, caminos de hierro, y carreteros, acueductos y edificios públicos.

Art. 41. Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se designen en las instrucciones especiales.

Art. 42. En el caso de demarcar pertenencias descubridoras, deberá cuidar de dejar entre ellas, si se ubican separadas, un número entero de unidades de medida, no pudiendo la fracción sobrante, si la hay tener una longitud menor de ciento cincuenta, trescientos o cuatrocientos cincuenta metros, según la substancia:

Art. 43. El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices, de cada pertenencia, y además, entre dichos vértices, puntos tales que desde cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

Art. 44. Los mojones que el perito colocará, deben componerse de dos partes esenciales una fija, constituida por una barra de hierro empotrada en el suelo, de manera que puedan servir de base para una buena estación topográfica; y la otra, constituida por una pirámide de piedra cuya altura mínima será de un metro.

Art. 45. En caso de oposición siempre que haya conformidad tratará de resolverlas sobre el terreno, ajustándose a las disposiciones del artículo 31 y podrá aplicar la solución siempre que haya conformidad de las partes; pero, si la solución propuesta no las satisficiese, procederá a efectuar la mensura, dejando constancia en el acta, de las oposiciones que serán resueltas en primera instancia por la Dirección General de Minas.

#### V — Mensuras de pertenencias para trabajo formal

Art. 46. La designación de pertenencias para trabajo formal a que se refiere el artículo 29 del Código de Minería, se efectúa-

rá de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

## VI — Mensura de ampliaciones

Art. 47. En los casos de ampliación de pertenencias, el perito procederá previamente a un reconocimiento prolijo de los hechos existentes, y solo efectuará la mensura si la ampliación está realmente justificada y previa citación a los lindantes con el terreno vacante.

Art. 48. Al efecto, comprobará si los planos de laboreo están de acuerdo con las obras ejecutadas, y en caso de no existir aquellos levantará un plano de los trabajos, en el que deberá quedar establecido si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, distan cuarenta metros o menos de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la concesión en el sentido de la inclinación, lo que hará constar en el acta de efectuar la mensura.

Art. 49. Si la condición establecida en el artículo anterior no se realizase, el perito se limitará a proceder en la forma establecida en el art. 29 para el caso que la labor legal sea insuficiente.

Art. 50. Hecha la mensura, se colocarán en los nuevos límites los mojones correspondientes; y sólo se podrá proceder a la remoción de los linderos de la línea del contacto entre la pertenencia y la ampliación una vez aprobada la operación.

## VII — Mensuras mejoras de pertenencias

Art. 51. Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes del terreno vacante.

En caso de no realizarse la primera de estas condiciones, procederá en la forma determinada en el art. 49.

Art. 52. Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites; y sólo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 53. El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

### VIII — Mensura de demasías

Art. 54. Al efectuar la mensura de las demasías situadas en las líneas de cuadra, el perito verificará si el largo de la corrida libre del criadero es mayor o menor de ciento cincuenta metros, no pudiendo proceder sino en el último caso.

Art. 55. En caso que la corrida libre del criadero resulte ser de ciento cincuenta metros o más, levantarán un acta de todo lo actuado e informará presentando el plano y la diligencia correspondiente.

Pero, en caso en que los interesados insistieran en que se practique la operación alegando la imposibilidad de constituir una mina en el terreno vacante, procederá a la mensura bajo la responsabilidad de aquellos, dejando constancia en el acta de los hechos observando e informando por separado a fin de que oportunamente se pueda resolver.

Art. 56. Tratándose de demasías situadas entre líneas de aspás, el perito verificará los planos de laboreo, y en caso de no existir aquellos procederá a levantar un plano de los hechos existentes, en el que conste si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, han avanzado hasta un plano vertical que pase por el medio de las partes de las líneas de cuadra comprendidas entre los afloramientos y el límite de la pertenencia, o han llegando hasta treinta metros de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la pertenencia del recuesto; y procederá a la mensura haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Art. 57. No cumpliéndose las condiciones establecidas en



el artículo anterior, se limitará a proceder en la forma establecida por el art. 49.

Art. 58. Hecha la mensura, se colocarán los nuevos mojones no pudiéndose remover los de la línea de contacto entre la pertenencia y la demasía, hasta tanto se apruebe la operación.

### IX — Mensuras de grupos mineros

Art. 59. Efectuados el reconocimiento y verificación de los hechos y resultando que la agrupación de las pertenencias es realizable y conveniente, el perito procederá a la mensura y colocará los nuevos mojones en la forma establecida en la parte pertinente de las presentes instrucciones y en las instrucciones especiales que oportunamente recibirá.

Los mojones antiguos solo podrán ser removidos una vez aprobada la operación.

Art. 60. El acta se sujetará a lo dispuesto en el art. 266 del Código de Minería y a las presentes instrucciones.

Art. 61. Si el estudio detallado de los hechos y la comprobación de los datos suministrados en el plano a que se refiere el inciso 2º del art. 263 del Código de Minería —que, llegado el caso el perito deberá completar— le condujesen a una opinión contraria al otorgamiento de la concesión, levantará un acta, certificada por dos testigos, de todo lo actuado e informará acompañando el plano y la diligencia correspondiente.

Pero, si los interesados insistiesen en que se haga la operación, procederá a efectuarla en la misma forma prevista por el art. 55.

### X — Ubicación de las zonas correspondientes a los derechos de socavonero

Art. 62. La designación de las zonas de exploración relativas a los derechos del socavonero, serán de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las que se expedirán al otorgarse la concesión.

## XI — Ubicación de los permisos de cateo y reconocimiento de aluviones auríferos

Art. 63. La ubicación de los permisos de cateo y de reconocimiento de aluviones auríferos, se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que, en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

## XII — Acta de mensura

Art. 64. De todo lo actuado, al efectuar una mensura, el perito levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección General de Minas.

En dicha acta se especificará el punto de partida o base de la operación; el rumbo y extensión de las líneas de longitud y latitud; forma de la concesión y puntos donde se hayan colocado los mojones; las variaciones hechas a la petición de mensura; los convenios hechos; reclamaciones interpuestas y la resolución tomada; y, finalmente, el relacionamiento de la labor legal en la forma establecida por las instrucciones especiales.

Además, deberán transcribirse en ella cualquier documento presentado recibido durante la operación y que a ella se refiere.

Art. 65. Cuando las minas descubridoras se formen con pertenencias contiguas, el perito tendrá presente que cada pertenencia deberá ser delineada separadamente, figurando la operación como un acápite del acta de mensura de la concesión.

Art. 66. Cuando las pertenencias se tomen por separado, las actas de mensura correspondientes deben también ser redactadas por separado, de mensura a constituir otros tantos títulos de propiedad.

Art. 67. El acta de mensura debe extenderse con precisión y claridad, con el margen de costumbre en papel sellado de actuación o en papel de la misma clase y dimensiones, que será oportunamente repuesto, escribiéndose íntegramente, en letras,

sin abreviaturas y sin acápites y expresando todas las distancias, cantidades lineales y superficiales en medidas métricas.

### XIII — Diligencias de mensuras

Art. 68. Toda diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas.
- b) La nota dirigida al interesado.
- c) La circular a los colindantes.
- d) Los documentos recibidos durante la operación.
- e) Una descripción completa y exacta de la operación ejecutada, conteniendo la fecha en que se ha practicado, la superficie de terreno medida, enumeración de las minas colindantes, cuáles de sus dueños o representantes asistieron a la operación, si se conformaron o no con la mensura y si la objetaron con qué fundamentos, justificación de las resoluciones tomadas.
- f) Detalles de las observaciones y cálculos para obtener el azimut de la línea de longitud de las unidades de medida.
- g) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- h) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato en papel de hilo forrado en tela, establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el art. 40 de las presentes instrucciones y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 69. La diligencia de mensura debe ser presentada escrita y con el margen de costumbre, en papel sellado de actuación o en papel de la misma calidad y dimensiones que será oportunamente repuesto, y deberá ser acompañada con una copia del acta de mensura, un duplicado en tela del plano de la concesión y un informe parcial y detallado, con datos sobre la geología de la región y del yacimiento, fuerza motriz existente, precio de la ma-

no de obra, vías de comunicación, método y costo de los transportes, calidad y abundancia de las aguas, poblaciones inmediatas y demás datos que puedan dar una idea de la situación económica de la región.

El perito, deberá así mismo, acompañar las muestras del criadero recogido por duplicado, de acuerdo con las instrucciones especiales que le serán impartidas por la Dirección General de Minas.

Art. 70. La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

#### XIV — Examen de la mensura

Art. 71. En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando éste obligado a concurrir con ese objeto, como así mismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

Art. 72. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 73. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

A. García Pinto (hijo)

**LEY N° 1312**  
**(NUMERO ORIGINAL 31)**

**Exención de multas a los contribuyentes morosos**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Exímese de toda multa por recargo en que hubiesen incurrido los contribuyentes por falta de cumplimiento a las distintas leyes impositivas hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre que paguen el impuesto hasta el 31 de Diciembre de 1932.

Art. 2º No se comprenden en las disposiciones del artículo 1º a los defraudadores, a los que hubiesen pagado o estuviesen denunciados o en investigación o con proceso pendiente o con resolución dictada por la autoridad administrativa.

Art. 3º En caso de estar el cobro del impuesto en gestión judicial, la exención no corresponderá a la parte de la multa que por Ley corresponde al cobrador fiscal y las costas del juicio.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a ocho días del mes de Setiembre del año 1932.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1313**  
**(NUMERO ORIGINAL 32)**

**Modificando la Ley N° 151 sobre funcionamiento de la Sala Penal  
de la Corte de Justicia**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Refórmese el art. 6° de la Ley N° 151 en la forma siguiente: La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia pronunciará sus fallos por mayoría absoluta de votos en forma de resolución, salvo que un Ministro o alguna de las partes pidiera que se celebre acuerdo en audiencia, que podrá hacerse por los Ministros de la Corte, e ncualsequier estado de la causa anterior a la sentencia y por partes, hasta tres días después de notificada la providencia de autos.

Art. 2° Pronunciada la resolución que será fundada, se redactará la sentencia en el expediente. En caso de acuerdo se hará constar primero el voto fundado de cada miembro de la Corte. En ambos casos se consignará la parte dispositiva, firmándose la sentencia por los Ministros que la hubieren pronunciado. Los miembros en disidencia harán constar su voto fundado por separado y a continuación.

Art. 3° Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

**JUAN ARIAS, URIBURU**  
Presidente del Senado  
**Adolfo Aráoz**  
Secretario del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**  
Presidente de la C. de Diputados  
**Mariano F. Cornejo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Setiembre 28 re 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**LEY N° 1314**

**(NUMERO ORIGINAL 33)**

**Estudios para la provisión de agua al pueblo de San Agustín**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 250 m/n.), para hacer los estudios necesarios para proveer de agua potable al pueblo de "San Agustín" departamento de "Cerrillos".

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Setiembre 28 re 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

LEY Nº 1315 .

(NUMERO ORIGINAL 34)

**Aprobando el contrato de locación de una casa para la Eiblioteca  
Provincial**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Apruébase el contrato de locación, por el inmueble que servirá de sede a la Biblioteca Provincial de Salta.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

**JUAN ARIAS URIBURU**  
Presidente del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**  
Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**  
Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Setiembre 28 re 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**



**DECRETO N° 15340**

**Reglamentando la Ley N° 28 sobre ampliación del pueblo de  
Molinos**

Salta, Setiembre 29 de 1932.

**C O N S I D E R A N D O :**

Que en mérito a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley número 28 sobre ampliación del pueblo de Molinos, promulgada el 17 de Agosto del corriente año, corresponde proceder a su reglamentación,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1° A los efectos del artículo 2°, la Dirección General de Obras Públicas proyectará la ampliación correspondiente a los terrenos que comprende la finca la "Hacienda" y "Amaicha", de la parte colindante con el pueblo actual, y elevar el plano para su aprobación. El plano contendrá terreno suficiente para formación de una plaza pública y campo de deportes, anexo; para la ampliación del cementerio, lote destinado para oficinas públicas provinciales; lote destinado para oficina de Correo y Telégrafo; lote destinado para escuela provincial, etcétera.

Art. 2° En el plano se especificará por separado las propiedades actuales comprendidas en los artículos 3° y 4°, debiendo tenerse en cuenta las ampliaciones que soliciten sus actuales dueños en el terreno destinado a la ampliación del pueblo y con el objeto de disponer de un terreno fuera de lo edificado.

Art. 3° La Dirección General de Rentas, remitirá al Banco Provincial la nómina completa de las propiedades edificadas en terrenos del Banco Provincial, la que contendrá el nombre del actual propietario, valuación, antecedentes de los catastros de

1914 y 1929, especificando por separado las propiedades comprendidas en los artículos 3º y 4º de esta Ley.

Art. 4º Todos los que quieran acogerse a la presente Ley, deberán hacerlo por intermedio de la Receptoría de Rentas de Molinos, especificando todos los antecedentes, la que los elevará por separado en cada caso, a la Dirección General de Rentas, para que informadas las pase a resolución del Banco Provincial a los efectos del artículo 5º.

Art. 5º En caso de no estar catastrada alguna propiedad de las comprendidas en la presente Ley, el interesado levantará una información sumaria ante el Juez de Paz, a los efectos de determinar claramente la propiedad de lo edificado en la actualidad.

Art. 6º A los efectos de la cesión gratuita del terreno, el Registro de la Propiedad certificará si el interesado no tiene bienes de fortuna.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pínto (hijo)

LEY Nº 1316

(NUMERO ORIGINAL 35)

Impuesto a los artículos de tocador

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todos los artículos de tocador gravados por la Ley nacional Nº 11582 modificatoria de la Ley Nº 11284 que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán un impuesto provincial en estampillas que se adherirán a los envases o unidades, equivalente al cincuenta por ciento del impuesto nacional

establecido por dicha Ley o que se establezca por otras leyes nacionales modificatorias de aquélla. Para la aplicación del impuesto no se computarán las fracciones de centavo.

Art. 2º El impuesto establecido en el artículo anterior no excederá en ningún caso de \$ 0.50 m/n.

Art. 3º Los jabones líquidos cuyo precio de venta por unidad varíe entre \$ 0.30 a \$ 0.70, pagarán un impuesto de \$ 0.01 por unidad.

Art. 4º Exceptúanse del impuesto establecido por esta Ley los jabones y jabones líquidos cuyo precio de venta por unidad sea menor de \$ 0.30 m/n.

Art. 5º La recaudación del impuesto creado por esta Ley, el incumplimiento de la misma en todas sus partes, el procedimiento a seguirse en casos de infracción, etc. se efectuará en la forma y modo que determina la Ley de Impuesto al Consumo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 8º Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año 1932.

**JUAN ARIAS URIBURÚ**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

**LEY Nº 1317**  
**(NUMERO ORIGINAL 36)**  
**Impuesto a los fósforos**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Grávanse los fósforos que se consuman en el territorio de la Provincia con un impuesto en estampillas que serán adheridas a los envases en la siguiente forma:

- a) Por cada caja hasta de treinta y cinco fósforos, cuyo precio de venta incluido el presente impuesto sea al consumidor hasta de \$ 0.05, \$ 0.01.
- b) Por cada caja hasta de setenta fósforos, cuyo precio de venta incluido el presente impuesto sea al consumidor hasta de \$ 0.10, \$ 0.02.
- c) Por cada caja que contenga mayor cantidad de fósforos, pagará un centavo más por cada treinta y cinco fósforos o fracción.

Art. 2º A los efectos de la percepción de este impuesto en forma de hacerse efectivo, las penalidades a sus infracciones y en todo lo que no fuera incompatible con la presente Ley regirán las disposiciones de la Ley de Impuesto al Consumo y sus Decretos reglamentarios.

Art. 3º Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año 1932.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

**LEY Nº 1318**

**(NUMER OORIGINAL 37)**

**Exonerando a la Sociedad de Beneficencia del pago de la Contribución Territorial**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Exonérase a la Sociedad de Beneficencia de esta ciudad del pago de la contribución directa, para todas sus propiedades ubicadas en esta ciudad y en el término anterior a la presente y por el ejercicio del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año 1932.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aróz**

Secretario del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

**LEY Nº 1319**

**(NUMERO ORIGINAL 38)**

**Exonerando del pago de la Contribución Territorial a la Sra. Gabriela López de Austerlitz**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Exonérase del pago de la contribución directa por el término de un año a la señora Gabriela López de Austerlitz y sobre su casa ubicada en esta ciudad en la calle Juan B. Alberdi 466.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año 1932.

**JUÁN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1320**  
**(NUMERO ORIGINAL 39)**

**Eximiendo del pago de intereses a las sucesiones iniciadas dentro del año de la muerte del causante**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Exímese del pago de interés del 9 % anual que establece el art. 8º de la Ley N° 1073, a toda sucesión o sesionario de sucesores, que no hayan iniciado juicio sucesorio dentro del año posterior a la muerte del causante, o que, iniciado, hubieren dejado de pagar el impuesto a la trasmisión de bienes, siempre que lo hagan efectivo dentro de los ciento ochenta días contados desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año 1932.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

LEY Nº 1321

(NUMERO ORIGINAL 40)

**Creación del Archivo y Biblioteca de la Legislatura,**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase una repartición que se denominará “Archivo y Biblioteca de la Legislatura” y que funcionará anexa al local que ocupan las Honorables Cámaras Legislativas.

Art. 2º El Archivo y Biblioteca de la Legislatura tendrán por finalidad organizar y conservar en forma conveniente el Archivo de las Honorables Cámaras y crear y mantener una Biblioteca, especialmente de obras de derecho constitucional, parlamentario y administrativo, destinada al servicio de consulta de los señores legisladores.

Art. 3º El Archivo y Biblioteca de la Legislatura será organizado, dirigido y administrado por una Comisión compuesta, por un señor senador y dos señores diputados elegidos anualmente por las respectivas Cámaras en su primera sesión ordinaria.

Art. 4º La Comisión a que se refiere el artículo anterior, se denominará Comisión Directiva del Archivo y Biblioteca de la Legislatura, y estará presidida por un Presidente que elegirá anualmente de entre sus miembros la nueva Comisión Directiva al constituirse.

Art. 5º El cuidado y atención del Archivo y Biblioteca de la Legislatura, estará a cargo de los Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras, pudiendo la Comisión Directiva, si fuere necesario, utilizar a cualquier otro empleado de las Cámaras, sin que gocen por la prestación de tales servicios de ninguna remuneración especial.



Art. 6º La Biblioteca de la Legislatura podrá ser consultada por abogados, escribanos, procuradores, periodistas u otros profesionales, y aun ser librada al servicio público en general, si así lo estimara conveniente la Comisión Directiva, lo que se hará en la forma que lo determine la reglamentación respectiva.

Art. 7º La Comisión Directiva proyectará el Reglamento de la organización y funcionamiento del Archivo y Biblioteca de la Legislatura y lo someterá a la aprobación de las Cámaras.

Art. 8º Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a Rentas Generales, mientras no se incluya en el presupuesto la partida correspondiente.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**  
Presidente del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**  
Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**  
Secretario del Senado  
POR TANTO:

**Mariano F. Cornejo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 14 de -932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**LEY N° 1322**  
**(NUMERO ORIGINAL 41)**

**Modificando la Ley sobre organización del Jury de Enjuiciamiento**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Modificase el artículo 11 de la Ley sobre el Jury de Enjuiciamiento en la siguiente forma:

“Los miembros y el secretario del Jury no gozarán de ninguna remuneración como tales.”

Art. 2° Derógase el artículo 12 de la misma Ley en la parte que dice: “El secretario gozará por sus servicios del honorario que en cada caso le regule el presidente, cuya regulación podrá ser recurrida dentro de los tres días ante el Jury”.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aróz**

Secretario del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**POR TANTO:**

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**LEY N° 1323**

**(NUMERO ORIGINAL 42)**

**Aprobando el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con la  
Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ad-referendum de la Honorable Legislatura y del Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 6 de Julio del corriente año, sobre exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos.

Art. 2° El referido convenio caducará de hecho en la fecha en que quede promulgada la Ley sobre régimen general del petróleo que dicte el Congreso de la Nación.

Art. 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir la ratificación del convenio a que se refiere la presente Ley, con la limitación establecida en el artículo 2°.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

**JUAN ARIAS URIBURU**  
Presidente del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**  
Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**  
Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**  
Secretario de la C. de Diputados

## Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 19 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

### C O N V E N I O

Para la exploración y explotación del petróleo y sus derivados, celebrado entre la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Provincia de Salta

Entre la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, representada en este acto por el Director General Ingeniero Don Ricardo Silveyra, constituyendo domicilio legal en la calle Paseo Colón 922 de la Capital Federal, que en adelante se denominará "La Dirección" por una parte, y la Provincia de Salta, que en lo sucesivo se denominará "La Provincia", representada en este acto por S. E. el señor Gobernador don Avelino Aráoz, resuelven de común acuerdo introducir modificaciones al contrato celebrado con fecha 17 de Abril de 1931. El convenio con las modificaciones queda en definitiva celebrado ad-referendum del P. E. de la Nación y de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, en la siguiente forma:

Art. 1° "La Dirección" efectuará la exploración metódica teniendo por objeto el petróleo y demás hidrocarburos sólidos y líquidos dentro de las zonas de exploración oficial que se determinen en este convenio y con arreglo a los decretos N° 14880, de fecha 6 de Junio de 1932 y 15121 de fecha 13 de Agosto de 1932 los cuales se declaran parte integrante del presente convenio y que no podrán ser modificados mientras éste subsista.

Art. 2° A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto

Nº 15121 de fecha 13 de Agosto de 1932, se considerará virtualmente dividido el territorio de la Provincia, en zonas de 2.000 hectáreas cada una, quedando por el presente convenio adjudicadas en forma definitiva, a "La Dirección", la mitad del número total de dichas zonas en la Provincia, en la forma prevista por el Decreto mencionado. La exploración y explotación de las zonas no adjudicadas en carácter definitivo podrá ser también otorgada por "La Provincia" a "La Dirección" en las mismas condiciones citadas en el presente convenio.

Como no es posible realizar en forma práctica el cuadrículado y ubicarlo en el terreno para dar una solución real a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, la reserva de "La Dirección" se irá demarcando paulatinamente a medida que la misma ubique los rectángulos de 2.000 hectáreas que le adjudican. En caso de que "La Dirección" no haya efectuado esa ubicación antes de que "La Provincia" determine otorgar concesiones de exploración y explotación a otra empresa en una zona cualquiera, la ubicación de las zonas correspondiente a "La Dirección", se hará en base a la que resulte de las mencionadas concesiones otorgadas por "La Provincia" a otra empresa.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 2º del Decreto Nº 15121 a "La Dirección" se le otorgará, cuando así lo solicite, hasta un maximum de cuatro rectángulos contiguos a cualquiera de los de su reserva, siempre sobre la base estipulada en el primer párrafo del presente artículo en cuya virtud se le adjudica la mitad de la totalidad de las zonas de la Provincia.

Igualmente y de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 2º del mismo Decreto, pasará automáticamente a formar parte de la reserva de "La Dirección" cuatro rectángulos contiguos con cada rectángulo adjudicado a particulares.

Si como resultado del avance progresivo del cuadrículado por la ubicación de rectángulos en distintos puntos, resultara que al llegar a unirse una red con otra, éstos no se ajustaran perfectamente en dimensión y orientación, las superficies resultantes inferiores a 2.000 hectáreas se considerarán, a los efectos de la distribución de los rectángulos y su alternancia, como tales.

Para la ubicación en el terreno de cualquiera de los rectángulos, queda establecido que éstos se harán relacionándolos hasta una distancia de 20 kilómetros en las ordenadas y las abscisas, con uno de los vértices de cualquiera de los rectángulos ya demarcados del cuadrículado. Para fijar la ubicación del nuevo rectángulo se tomarán las distancias sobre dos ejes coordinados, formados por la prolongación de los dos lados más próximos del rectángulo que sirve de base.

En los Departamentos de Orán, Rosario de la Frontera y Candelaria, "La Dirección" tiene preferencia para ubicar las zonas de 2.000 hectáreas que le correspondan por concepto de la reserva definitiva convenida a su favor. Esta preferencia se considerará subsistente por el término de dos años a partir de la firma del presente convenio.

"La Dirección" se compromete a seguir con la mayor actividad e intensidad los estudios, reconocimiento, exploraciones y perforaciones dentro de las zonas referidas en busca de petróleo y demás hidrocarburos, sólidos y fluidos, pudiendo ejecutar todas las obras conducentes a este propósito.

Art. 3º A los efectos de la determinación de cada zona de exploración en la cual "La Dirección" haya resuelto hacer perforaciones de exploración a los fines del presente convenio, antes de iniciar los trabajos "La Dirección" presentará a la Dirección General de Minas de la Provincia de Salta una comunicación determinando los límites de esas zonas de exploración.

Esta comunicación presentada en duplicado, deberá ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia a los efectos de saber si la zona está o no libre de pedimentos particulares y registrada en un Registro Especial de Exploraciones Fiscales que deberá llevar la Dirección General de Minas, sin perjuicio de la anotación respectiva en el Registro Minero de la Provincia. El duplicado será devuelto a "La Dirección" con el cargo correspondiente. Asimismo deberá llevarse el Registro de Explotaciones Fiscales a los efectos del presente convenio.

La mensura de zonas que sean adjudicadas a "La Dirección" conforme a este convenio, será efectuada por ingenieros de "La Dirección" y estarán sujetas a la aprobación de la Dirección General de Minas de la Provincia.

Art. 4° “La Dirección” abonará a “La Provincia” la suma de quinientos mil pesos moneda nacional anuales, pagaderos por mitad el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, por las zonas que se le otorguen por este convenio. La cantidad mencionada será abonada o integrada por “La Dirección” con el producto de la regalía de la explotación establecida por el artículo 7° de este convenio de manera tal que sumando al importe de la regalía el saldo de la suma indicada se integre siempre la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional anuales establecida. Cuando el producto entregado a “La Provincia” en concepto de regalía alcance o supere la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional, anuales “La Dirección” quedará eximida del pago en efectivo por concepto de contribución de exploración, debiendo continuar en cualquier caso la exploración en las zonas que no se encuentren en producción, en forma racional e intensiva y sujeta a la determinación prevista por el artículo 18 del presente convenio.

Por el año 1932 “La Dirección” abonará a “La Provincia” la suma de quinientos mil pesos moneda nacional dentro de los ciento veinte días de firmado el presente convenio. La suma de doscientos siete mil seiscientos nueve pesos con veinticinco centavos moneda nacional adeudada por “La Provincia” a “La Dirección”, se descontará en diez cuotas semestrales e iguales de la suma de quinientos mil pesos que se determinan en este convenio.

“La Dirección” podrá desistir de continuar la exploración de las reservas que le correspondan conforme a este convenio y rescindir para lo sucesivo el mismo en la parte que respecta al pago estipulado en el presente artículo. Este desestimiento deberá ser comunicado a “La Provincia” en el mes de Setiembre del año anterior y tendrá el alcance de una renuncia a las zonas donde se hubieran efectuado perforaciones. En las restantes podrá proseguir todas las actividades previstas por este convenio y con sujeción al régimen del mismo.

Art. 5° En cada yacimiento “La Dirección” podrá instalar además, de las máquinas perforadoras necesarias con todos los accesorios, los edificios, tanques, usinas, y demás obras que la empresa requiera. Podrá asimismo instalar dentro y fuera de los yacimientos, los oleoductos necesarios para el transporte de los productos de yacimientos entre sí, hasta los puer-

tos, estaciones de embarque, destilerías, depósitos, instalaciones de bombeo, playas, etc.; construir caminos, conducciones de agua, canales y demás vías de comunicación, líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión de energía eléctrica y todas las demás obras que fueren necesarias a los fines del presente convenio, las cuales quedan declaradas de utilidad pública desde la aprobación del mismo por la H. Legislatura de la Provincia, y en consecuencia "La Dirección" podrá expropiar mediante los procedimientos judiciales del caso, los bienes inmuebles que a tales fines sean requeridos. Cuando se ocupen o atraviesen tierras fiscales, "La Provincia" cederá a título gratuito las extensiones necesarias para los fines especificados más arriba y faculta a "La Dirección" para utilizar en las mismas los pastos, leña, agua, etc., que la empresa necesite. "La Dirección" podrá también instalar establecimientos de refinería con todos los accesorios y obras necesarias, tales como tanques, cañerías, caminos, etc. tanto dentro como fuera de los yacimientos. En estos casos regirán las condiciones que se establecen más arriba, para los casos de exploración de terrenos particulares y cesión gratuita de terrenos fiscales.

Art. 6° "La Dirección" queda obligada a efectuar la explotación en forma intensiva y racional. A este efecto deberá fijarse por el procedimiento establecido en el artículo 18 del presente convenio, un minimum de producción anual, estableciéndose en el mes de Diciembre de cada año la cantidad mínima de petróleo a extraerse dentro del curso del año entrante, teniendo en cuenta a ese fin las condiciones generales de la explotación, producción, transporte, industrialización, consumo y demás circunstancias. Si por causas sobrevinientes a la fijación del minimum "La Dirección" denunciara ante "La Provincia" la posibilidad de no llegar a obtener el minimum de producción fijado para ese año, podrá reconsiderarse la cantidad señalada en la misma forma establecida por el artículo 18, entendiéndose que corresponde computar como minimum la cantidad fijada hasta tanto no sea rectificada.

Queda convenido que no será causal de restricción de la explotación de petróleo crudo, ninguna consideración sobre el precio de petróleo y sus derivados, en el extranjero o a los precios resultantes de los mismos productos importados al país.



Art. 7° “La Dirección” entregará a “La Provincia” de sus tanques colectores, libre de gastos, una regalía del once y medio por ciento del producto de cada yacimiento y comprenderá toda la producción bruta diaria habida en cada pozo del yacimiento, con excepción de la mina “República Argentina”, que es objeto de un convenio vigente entre “La Provincia” y “La Dirección”.

Se entiende por producción bruta todo lo que sale de los pozos, la cual se medirá en los tanques colectores, y el porcentaje que como regalía se entregue a “La Provincia” será de esa misma producción.

Art. 8° Además de la regalía indicada en el artículo anterior, quedarán a beneficio de “La Provincia” sin cargo de indemnización alguna por parte de ella, todos los puentes y caminos que “La Dirección” ejecute con motivo de sus trabajos de exploración y explotación.

“La Dirección” pondrá a disposición de “La Provincia” cuatro becas de \$ 210 moneda nacional cada una, destinadas a cuatro estudiantes salteños, con la consiguiente distribución: dos becas para cursar estudios en la Facultad de Ingeniería de Buenos Aires, curso de Ingeniería Industrial; una en la Escuela Industrial de la Nación, para seguir la especialidad de técnico mecánico o químico industrial, completada con el curso de petróleo que se dicta en dicha escuela y, finalmente, una cuarta beca que sería para un joven a enviarse directamente a los yacimientos y que deberá poseer nociones de mecánica o química.

Art. 9° A los efectos del contralor de su regalía por parte de “La Provincia”, “La Dirección” le entregará los cuadros detallados de la producción mensual y deberá exhibir en cualquier término, sus cuadros de producción y libros de contabilidad referentes a la explotación y producción de cada yacimiento. “La Provincia” por medio de personas debidamente autorizadas, tendrá derecho a verificar y constatar la producción de cada yacimiento y a formular ante “La Dirección”, si hubiera lugar, las observaciones del caso en salvaguarda de sus intereses.

Art. 10. La regalía que de acuerdo con el artículo 7° corresponde a “La Provincia” le deberá ser entregada dentro de los 30 días siguientes a cada mes de producción, a opción de “La Provincia”, a saber:

a) En dinero efectivo, en cuyo caso el precio del producto se establecerá

por semestre adelantado, asignando al petróleo de la regalía en el tanque colector, el término medio del precio en la Capital Federal para el petróleo crudo nacional de igual calidad, si hubiere, o el que resulte, de los precios habido durante los días del mes que se liquide, deducidos los gastos de fletes y almacenaje.

- b) En producto bruto, en los tanques colectores de cada yacimiento, siendo por cuenta de "La Provincia" todos los gastos a partir de la entrega.
- c) Si "La Dirección" resolviera vender su petróleo crudo en plaza argentina y "La Provincia" quisiera proceder en la misma forma con su regalía, podrá hacerlo, en cuyo caso se deducirán los gastos de transporte, almacenaje, deshidratación, mermas, etc., que será por cuenta de "La Provincia". En estos casos el precio será el mismo que "La Dirección" obtenga para sus productos brutos.
- d) Serán también obligaciones de "La Dirección", cuando "La Provincia" así lo exija:
  - I) Transportar la regalía mensualmente por los oleoductos que tenga "La Dirección" hasta las estaciones o puertos de embarque de "La Provincia".
  - II) Almacenar mensualmente la regalía en los tanques de "La Dirección".
  - III) Refinar dentro del territorio de la Provincia, mensualmente, la regalía por el mes anterior, cuando ésta así lo pida, siendo por cuenta de "La Provincia" las operaciones necesarias a los precios de costo.

Art. 11. En ningún caso "La Provincia" podrá exigir a "La Dirección" que venda, transporte, almacene, acumule o refine productos o subproductos en una cantidad superior a la regalía que le haya correspondido en el mes anterior. Las obligaciones expresadas en los apartados I y II del inciso d) del artículo anterior serán sin cargo para "La Provincia" no asumiendo "La Dirección" ninguna responsabilidad por pérdidas ocasionadas en el transporte o almacenamiento, sea por mermas, evaporación o cualquier otra causa de fuerza mayor. Cuando "La Dirección" acepte un aumento sobre la proporción establecida más arriba para los casos expresados en los apartados I, II y III del inciso d) del artículo anterior, se establecerán de común acuerdo los precios para los excedentes.

Art. 12. En cuanto a la explotación, el presente convenio durará

para cada yacimiento hasta su agotamiento o hasta que el rendimiento de cada yacimiento deje de ser comercialmente explotable, lo que se establecerá de común acuerdo o en la forma establecida en el artículo 18.

Art. 13. No se establecerá ningún impuesto municipal o provincial a los bienes, producción, actos y contratos de "La Dirección" relacionados con la exploración, explotación, industrialización y comercio que realice "La Dirección" en la Provincia, con excepción de las tasas por retribución de servicios. Además, "La Dirección" queda eximida del pago del canon establecido por la Ley Nacional N° 10273 así como del otorgamiento de toda fianza.

Art. 14. El presente convenio no podrá ser transferido ni cedido por ninguna de las partes.

Art. 15. Ninguna de las partes será responsable del incumplimiento de las obligaciones que contraen en este convenio en los casos de mediar causales de fuerza mayor o de casos fortuitos, como ser huelga, incendio, lluvias que imposibiliten o hagan sumamente dificultoso el tránsito, boycott, falta de transporte de materiales por las empresas ferroviarias o las otras causas de fuerza mayor o casos fortuitos calificados como tales por la Ley o la Jurisprudencia.

Art. 16. El presente convenio excluye los gases naturales que hubieren en cada yacimiento, los cuales podrá "La Dirección" utilizar en forma que estime más conveniente, sin cargo alguno, pero si los industrializara deberá convenirse las condiciones con "La Provincia".

Art. 17. A los fines de la refinación del petróleo producido en la Provincia con destino al consumo de la zona Norte del país, "La Dirección" instalará las destilerías que en su oportunidad estime conveniente a sus intereses, ubicándolas con preferencia, dentro de la Provincia de Salta, cuando las mismas queden justificadas.

Art. 18. Toda cuestión que se suscite con motivo del presente convenio y en que las partes no llegaren a un acuerdo, será sometida a juicio de árbitros arbitradores o amigables componedores, nombrados en cada caso de común acuerdo y si no hubiere este acuerdo, cada parte nombrará uno los que a su vez nombrarán un tercero en caso de discordia. No habiendo acuerdo para elegir árbitro arbitrador tercero éste será designado por el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A este efecto, surgida la desavenencia, el árbitro arbitrador tercero deberá ser elegido dentro del décimo día de planteada aquella y deberá cumplir su cometido dentro de los treinta días de su designación. En cualquier caso, la demora dará derecho a las partes para solicitar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la designación de árbitro arbitrador tercero, como en el caso de desavenencia, y la fijación de un plazo dentro del cual aquel deberá llenar su cometido.

El tribunal se constituirá y resolverá en la ciudad de Salta. La parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización de cada compromiso arbitral o en cualquier modo lo obstaculizare, pagará una multa de veinte mil pesos moneda nacional como mínimo, si no se estipularen otras multas mayores en relación al monto del asunto planteado.

Art. 19. "La Dirección" se compromete a mantener una oficina o funcionario en la ciudad de Salta, que tendrá su representación con las debidas facultades, a los efectos de entender en la parte administrativa del cumplimiento del presente convenio.

En prueba de conformidad, ambas partes contratantes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Salta, a los seis días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y dos, quedando un ejemplar firmado en poder de cada parte. — AVELINO ARAOZ —  
Ricardo Silveyra — A. García Pinto (hijo).

LEY N° 1324

(NUMERO ORIGINAL 43)

**Impuesto a las minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Los concesionarios de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, pagarán los siguientes impuestos:

Inciso a) Un impuesto superficiario anual y por hectárea de \$ 10 (diez pesos m/n.).

El impuesto establecido en este inciso, correspondiente al presente año, de 1932, se pagará en una sola cuota, por la totalidad del año, dentro de los quince días de promulgada la presente Ley. En adelante se pagará por partes iguales en dos semestres y por adelantado desde el 1° al 15 de Enero y desde el 1° al 15 de Julio de cada año, contándose las fracciones de semestre como semestre completo.

Este impuesto es independiente del cánón establecido en la Ley nacional N° 10273.

Inciso b) Cinco pesos (\$ 5) moneda nacional por cada metro cúbico de petróleo bruto que se extraiga de los pozos y por el que se haya extraído, siempre que se encuentre en el territorio de la Provincia.

Este impuesto deberá ser pagado dentro de los treinta días siguientes a cada mes de producción, la cual será medida en la forma que lo establezca el correspondiente decreto reglamentario.

Art. 2° En caso de mora en el pago de los impuestos, es-

---

(1) Reglamentada por Decreto N° 15422 del 20 de Octubre de 1932 y N° 15425 del 22 de Octubre de 1932.

tos se harán efectivos por la vía de apremio y con una multa del cinco por ciento (\$ 5 %) de recargo de cada mes de mora.

Art. 3º—La presente Ley regirá hasta la fecha de la promulgación de la Ley nacional sobre régimen general del petróleo.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

**JUAN ARIAS URIBURU**  
Presidente del Senado

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**  
Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**  
Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 19 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

LEY N° 1325

(NUMERO ORIGINAL 44)

**Emisión de Obligaciones de la Provincia**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar en la cantidad de Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 2.161.500) las emisiones de "Obligaciones de la Provincia de Salta" actualmente en circulación a mérito de las leyes N° 1700 de Julio 20 de 1921; N° 91 de Junio 5 de 1922; N° 354 de Setiembre 30 de 1922; N° 6587 de Enero 24 de 1928 y N° 22 de Junio 13 de 1932.

Art. 2° Los títulos devengarán el siete por ciento (7 %) de interés anual y serán amortizados a razón del (5 %) cinco por ciento anual sobre la totalidad de títulos en circulación, a cuyo efecto derógase la Ley N° 22 del 13 de Julio de 1932 en curso, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar el fondo amortizante cuando lo creyera posible o conveniente.

Art. 3° La ampliación autorizada será emitida en los mismos valores y gozará de las mismas condiciones, de garantía que rigen para las "Obligaciones de la Provincia de Salta" actualmente en circulación y autorizadas por las leyes citadas, llevando las firmas del Ministro de Hacienda y Contador General de la Provincia y un sello con la fecha de emisión.

Art. 4° Los servicios de amortización e intereses se efectuarán el 30 de Junio y el 30 de Diciembre de cada año, a partir del 30 de Junio de 1933, mediante los requisitos que establezca el Decreto reglamentario.

Art. 5° Los servicios de amortización e intereses se efectuarán el 30 de Junio y el 30 de Diciembre de cada año, a partir del 30 de Junio de 1933, mediante los requisitos que establezca el Decreto reglamentario.

tuarán por la Tesorería General, debiendo incinerarse los títulos amortizados o inutilizados para el uso. La incineración deberá hacerse en presencia del Ministro de Hacienda, Fiscal de Gobierno y Contador General, y el Escribano de Gobierno deberá dar fe de dicho acto previa comprobación del número y clase de títulos que deban incinerarse.

Art. 6º El Poder Ejecutivo invertirá los títulos de esta ampliación con el siguiente destino:

a) Al Consejo General de Educación

Para pago de sueldos del personal docente, ordenanzas de las escuelas y alquileres de casas que ocupa, y en cancelación de deuda que tiene el Gobierno de la Provincia con el Consejo General de Educación ..	\$ 602.611.49		
Para pago de su deuda al Banco Provincial .. . . . . . ,,	205.524.91		
Para pago de su deuda a la Caja de Jubilaciones y Pensiones ,,	90.361.90		
Para el pago de su deuda a E. Física .. . . . . . ,,	6.501.70	,,	905.000.—
			<hr/>

b) A la Caja de Jubilaciones y Pensiones en cancelación de la deuda del Gobierno a favor de esta Caja .. . . . . . ,,

105.000.—			
Para cancelar la deuda de la Caja al Banco Provincial .. ,,	33.873.02		
Aporte extraordinario del Gobierno a la Caja .. . . . . . ,,	66.146.02	,,	205.019.04
			<hr/>



- c) Al Banco Provincial de Salta en cancelación de la deuda del Gobierno de la Provincia documentada por Ley N° 1056 del 18 de Setiembre de 1917 . . . . . ,, 140.311.01
- d) A la Cooperativa Agrícola Harinera Limitada . . . . . ,, 135.875.95
- e) **A la Caja de Montepío y Sanidad:**  
Para la instalación del Montepío Oficial de Préstamos cuya creación autoriza la Ley núm. 21 del 2 de Setiembre de 1930, con cargo de devolución en las condiciones que establecerá el Poder Ejecutivo y mediante las utilidades de esta Caja afectadas a la creación de dicho Montepío . . . . . ,, 150.000.—
- f) **A Rentas Generales:**  
Para pago de cuentas y Obligaciones de la Administración ,, 300.000.—
- g) **A Obras Públicas:**  
Para la construcción de Obras Públicas que proyectará oportunamente el Poder Ejecutivo y cuya realización será materia, en cada caso de una Ley especial que la autorice . . . . . ,, 300.304.—
- h) **A la Municipalidad de la Capital:**  
Para adquirir materiales e instrumentos para la Asistencia Pública . . . . . ,, 15.000.—

i) A la Policía de la Capital:

Para adquirir materiales para el

Cuerpo de Bomberos . . . . . „ 10.000.—

TOTAL . . . . . \$ 2.161.500.—

Art. 7º Autorízase al Banco Provincial de Salta para efectuar operaciones de descuento sobre pagarés u obligaciones suscriptas por terceros a favor del Gobierno de la Provincia en concepto de impuestos hasta la suma de Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) aplicando los intereses corrientes para esa clase de operaciones.

Art. 8º Declárase condonadas las deudas que al 31 de Diciembre de 1931 tenían las Municipalidades de toda la Provincia en concepto de Fondos propios de la educación común, en las siguientes proporciones:

De \$	1	hasta \$	2000	en el	100 %
„	„	2001	„	„	80 %
„	„	5001	„	„	70 %
„	„	10001	en adelante	„	60 %

Art. 9º El Consejo General de Educación establecerá con las respectivas Municipalidades mediante convenios, el modo, forma y plazos en que le serán pagados por estas los saldos de sus deudas una vez deducidas las quitas autorizadas por el artículo anterior y los fondos de ellos provenientes se destinarán a edificación escolar, depositándose al efecto en una cuenta especial.

Art. 10. Los títulos se emitirán por series, en la forma y oportunidad que fije una Comisión asesora compuesta por el Ministro de Hacienda en el carácter de Presidente y del Presidente-Gerente del Banco Provincial como Vocal integrada por dos Vocales más, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, nombramientos que deberán recaer en personas extra-